



Recurso nº 668/2023 C. Valenciana 153/2023

Resolución nº 792/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. S. V. , en representación de la mercantil TOTSPORT-CREVI, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“servicio de conserjería y personal de mantenimiento para las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Crevillent”*, expediente nº 1066059N/2022, convocado por el citado Ayuntamiento, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de diciembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por el Ayuntamiento de Crevillent, el anuncio de licitación correspondientes al contrato arriba aludido, con un valor estimado del contrato de 789.913,67 euros; efectuándose a su vez la publicación del mismo anuncio en el DOUE en fecha 7 de enero siguiente.

Finalizado el plazo de presentación de las ofertas, concurrieron al procedimiento un total de 8 licitadores, entre ellos la entidad aquí recurrente y la finalmente adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de modo que, en fecha 17 de enero de 2023, tras la constitución de la mesa de contratación para la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa —sobre A—, se constató por la mesa (como recoge el acta nº 1), que con la excepción de la aquí recurrente, que había presentado la documentación completa, las otras siete mercantiles no habían



presentado correctamente la documentación del sobre A., en concreto, en el caso de LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L. —que era la denominación social anterior de la finalmente adjudicataria— y de ILITIA MEDITARRÁNEA, S.L. se constata que no acreditaban la necesaria solvencia técnica conforme al apartado j) del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). En realidad, como evidencia el DEUC de estas dos licitadoras, se había dejado sin cumplimentar el apartado correspondiente a la solvencia técnica. Por ello, la mesa de contratación requirió a ambas mercantiles para que, en el plazo de 3 días naturales, subsanaran la deficiente acreditación de la solvencia técnica.

Reunida nuevamente la mesa de contratación en fecha 25 de enero de 2023, para la comprobación de la documentación aportada en virtud del requerimiento de subsanación, acordó suspender la mesa para dilucidar “(...) *las dudas planteadas en cuanto a la necesidad de concretar el contenido de los servicios realizados a efectos de solvencia técnica exigida o, por el contrario, se trata de una cuestión a acreditar en el plazo que señala el artículo 150.2 LCSP*”. Y en fin, en fecha 1 de febrero de 2023, se reunió de nuevo la mesa (cfr. acta 3) y procedió a acordar “*considerar ADMITIDOS (...) los licitadores indicados ILITIA MEDITERRÁNEA, S.L. y LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L. (...) advirtiéndoles que en el caso de ser propuestos como adjudicatarios deberán concretar el contenido de los trabajos manifestados en el ANEXO I: DEUC, a los efectos de la justificación de la solvencia técnica o profesional de acuerdo con lo establecido en el apartado j) del cuadro de características del contrato contenido en el PCAP*”. En la misma sesión se acordó tener por abierto el archivo electrónico C (proposición técnica-juicio de valor), dándosele traslado de la documentación contenida en él al Técnico de Deportes para su valoración.

Continuando con la tramitación, en fecha 9 de febrero de 2023, se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre B (proposición económica), asumiéndose el informe de valoración de la proposición técnica-juicio de valor, del que se daba cuenta, y conforme al cual obtuvo la finalmente adjudicataria en su oferta técnica “0” puntos. Procediéndose a continuación a la apertura del archivo electrónico B, la mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato a LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L., por el importe ofertado para los dos años de vigencia del contrato de 418.189,60 euros en concepto de



IVA 21% (506.009,41 euros IVA 21% incluido) y una bolsa de hora de personal de conserjería de 400 horas/año.

Tras ello, en fecha 15 de febrero de 2023, la mesa de contratación remitió requerimiento a la mercantil propuesta como adjudicataria (LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L. que durante el procedimiento de licitación cambia su denominación social a SCT.ACVA, S.L.) para que acreditase su capacidad de obrar, solvencia económica y técnica, y aportase certificaciones de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad social, así como acreditación de constitución de garantía definitiva. Y atendido el requerimiento, en fecha 13 de marzo de 2023 se le efectuó un seguro requerimiento en el que se constataba que el objeto social de la empresa es "*Limpieza de todo tipo de edificios y locales*" objeto social que no puede asimilarse, ni con una interpretación extensiva, con servicios de conserjería y personal de mantenimiento de instalaciones deportivas exigidos en el pliego.

En virtud de lo cual la mesa disponía requerir al licitador LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L. para que en el plazo de 4 días hábiles, aporte la documentación acreditativa de que los servicios realizados son del mismo tipo o naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, CPV 98341130-5 - Servicios de conserjería y 50700000-2 - Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios, aportando las certificaciones o documentaciones que suficientemente lo acrediten, de acuerdo con el apartado j) del cuadro de características del contrato, conforme a lo mencionado anteriormente.

Dicho requerimiento fue respondido aportando la empresa en fecha 17 de marzo de 2023, una declaración responsable de solvencia técnica y un documento PDF elaborado por la propia licitadora donde se enumeran los servicios prestados y se cuantifican sus importes.

A la vista de esa documentación aportada acordó la mesa de contratación un nuevo trámite de subsanación en fecha 22 de marzo de 2023, teniendo por acreditada la solvencia técnica, pero requiriendo al licitador para que en el plazo de 4 días hábiles presentara nueva póliza de responsabilidad civil. Y tras ese requerimiento se sucedió otro en fecha 29 de marzo requiriéndose para que en igual plazo que el conferido en el anterior requerimiento, se aportase certificado de no débitos tributarios locales.



Además de las comunicaciones efectuadas en virtud de los sucesivos requerimientos de subsanación, en fecha 20 de marzo se aportó por la finalmente adjudicataria escritura pública de cambio de denominación social y ampliación de objeto social —fechada en 2 de diciembre de 2022—, de acuerdo con la cual, además de pasarse a denominar SCT. ACVA, S.L., ampliaba su objeto social a diversas actividades como “*servicios de portería, control de accesos e información al público*” y diversos servicios de mantenimiento.

Finalmente se procedió a dictarse el acuerdo aquí recurrido, adjudicando el contrato a favor de la entidad SCT. ACVA, S.L.

Tercero. Disconforme con el indicado acuerdo, que fue notificado a la interesada en fecha 8 de mayo pasado, se interpuso contra él, conforme al artículo 50 LCSP, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición, en el que aducía que:

- El acuerdo de adjudicación a favor de SCT.ACVA, S.L. es nulo de pleno derecho por infracción del procedimiento legalmente establecido al haberse postergado la valoración de los requisitos previos para concurrir a la licitación; por cuanto que tras requerirse a ILITIA MEDITERRÁNEA, S.L. ni LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L. a la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa, para que acreditasen su solvencia técnica, acordó la mesa de contratación suspender su sesión a los efectos de poder dilucidar las dudas planteadas en cuanto a la necesidad de concretar el contenido de los servicios realizados a efectos de solvencia técnica exigida o, por el contrario, se trata de una cuestión a acreditar en el plazo que señala el artículo 150.2 LCSP, admitiéndose finalmente a esos licitadores con la advertencia de que en caso de ser propuestos como adjudicatarios deberían justificar su solvencia. Y es que considera que si al momento de valorar la documentación previa la mesa advierte la insuficiencia de la solvencia técnica exigida en los pliegos, lo que procede es (i) requerir su subsanación; y (ii) en caso de mantenerse dicha deficiencia, acordar su exclusión. Lo que no permite la doctrina (ni la normativa de aplicación), es eludir o “postergar” la valoración de esa insuficiencia de solvencia para un momento posterior.

- El acuerdo es nulo de pleno derecho por falta de solvencia técnica de la entidad adjudicataria, pues una vez requerida la mercantil propuesta como tal presenta una



documentación que no cumplía con los requisitos de acreditación de la solvencia técnica, pues la mesa de contratación en su Informe-Segundo requerimiento de fecha 13 de marzo de 2023, indica que *“LOS SERVICIOS QUE ACREDITA DE LIMPIEZA NO SE CORRESPONDEN CON LOS DEL MISMO TIPO O NATURALEZA A LOS DEL OBJETO DEL CONTRATO, que son de conserjería y personal de mantenimiento de instalaciones deportivas municipales”*; frente a lo que se presenta por la licitadora una declaración responsable de que ha realizado servicios de conserjería, y reparación y mantenimiento de equipos de edificios durante 2022; acompañando una simple relación de esos supuestos servicios realizados. Y se trata, según la recurrente, de una documentación que no acredita la solvencia técnica exigida. Además, pone de manifiesto que entre la documentación aportada y declarada se advierten incoherencias, en el contrato con la mercantil *“Gestión Hospicuatro”*, único contrato aportado.

- El acuerdo de adjudicación es nulo de pleno derecho por falta de capacidad de la mercantil al no contemplar en su objeto social los servicios de conserjería y mantenimiento, habiendo declarado los propios servicios municipales en el requerimiento de 13 de marzo de 2023 que *“el objeto social de la empresa es ‘Limpieza de todo tipo de edificios y locales’ OBJETO SOCIAL QUE NO PUEDE ASIMILARSE, NI CON UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CON SERVICIOS DE CONSERJERÍA Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS EXIGIDOS EN EL PLIEGO”*.

- El acuerdo de adjudicación a favor de SCT.ACVA, S.L. es nulo de pleno derecho por adjudicarse a una oferta técnicamente inviable, dado que obtuvo 0 puntos en el apartado de puntuación de criterios sometidos a juicio de valor —por cuanto la memoria presentada no cumplía con los requisitos del pliego— y pese a ello la mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato a dicha mercantil.

- El acuerdo de adjudicación a favor de SCT.ACVA, S.L. es nulo de pleno derecho por vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia, pues la mesa de contratación otorgó SCT.ACVA, S.L. diversos plazos de subsanación sin cobertura jurídica para ello.



Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, de 22 de mayo de 2023, que hacía las consideraciones consistentes en que, en cuanto a la solvencia técnica o profesionales de la adjudicataria por cuanto los servicios acreditados no se corresponden con los del mismo tipo o naturaleza que los objeto del contrato ni con los declarados que no justifica, si en el DEUC se aprecian errores en cuanto a la solvencia técnica exigida en el pliego, es una facultad de la mesa de contratación el requerir a los licitadores para que subsanen o aclaren esos servicios prestados, pero si no establece nada en contrario el pliego, que no lo hace, el momento para exigir al licitador propuesto como adjudicatario, y sólo a éste, los documentos que acrediten la solvencia es tras haberse requerido a ello en este momento procedimental y en el plazo indicado en citado precepto (de conformidad con el primer párrafo del artículo 152.2 de la LCSP). Añade sobre este punto que el licitador propuesto como adjudicatario aportó documentación acreditativa de servicios prestados con anterioridad a la fecha del plazo de presentación de ofertas, conforme a lo señalado en el apartado j) 1.2. del cuadro de características del contrato del PCAP, referido a la solvencia técnica, que recogía como forma de acreditación de servicios privados la declaración responsable del empresario, sin que el pliego fuera objeto de impugnación en este aspecto.

Sobre la alegación de falta de capacidad de la mercantil adjudicataria al no contemplarse en su objeto social los servicios de conserjería y mantenimiento, señala que según escritura aportada por la adjudicataria de ampliación de objeto social, cambio de domicilio social y cambio de denominación social, elevando a público acuerdo social adoptado por Junta General Extraordinaria en fecha 24 de noviembre de 2022, antes de que se iniciara la licitación, entre su objeto se incluyen servicios de portería, control de accesos e información al público, conservación y mantenimiento de edificios, etc., por lo que nada hace deducir la incapacidad de la adjudicataria para la realización del objeto del contrato.

En cuanto a los restantes argumentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso se aduce en cuanto a la supuesta Inviabilidad de la oferta efectuada por la adjudicataria al haber obtenido “0” puntos en los criterios evaluables mediante juicio de valor, que el pliego no establecía, en cuanto al único criterio evaluable mediante juicio de valor, consistente en elaboración de memoria de prestación del servicio, con una puntuación asignada de 10 sobre 100 puntos, ningún umbral mínimo para continuar en el proceso de selección. Y en



cuanto al del otorgamiento de sucesivos plazos para subsanación sin cobertura legal para ello afirma que los dos primeros requerimientos a que alude la recurrente estarían amparados en la cláusula 18 PCAP y en cuanto a los subsiguientes, el tercero obedecía a que se trataba de subsanar una documentación ya aportada y con respecto al cuarto, teniendo en cuenta que, conforme a lo establecido en la cláusula citada, correspondía al Ayuntamiento comprobar de oficio la inexistencia de deudas con la hacienda local, y al no haberse podido obtener dicha información por los motivos señalados en informe de Tesorería, se efectuó el requerimiento, sin que de ello se pueda deducir un quebranto de los principios de igualdad de trato, transparencia y libre concurrencia como señala la recurrente, teniendo en cuenta, además, la tendencia antiformalista en la realización del trámite previo a la adjudicación del contrato seguida por tribunales de contratos

Quinto. En fecha 23 de mayo de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En la fecha 24 de mayo de 2023, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos —esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)—, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP, así como en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).



Segundo. No cabe duda de la legitimación de la recurrente, habida cuenta de que concurrió a la licitación y quedó clasificada en tercer lugar, siendo doctrina de este Tribunal que la legitimación la ostentan quienes, como es el caso, siendo clasificados en tercer o ulterior lugar, impugnan con visos de prosperabilidad la admisión del licitador clasificado en primero y segundo lugar (Cfr. resolución 475/2022, de 27 de abril, recaída en el Recurso nº 331/2022).

Y es que el primer argumento contra la resolución de adjudicación recurrida supone que debían haber sido excluidos del procedimiento los licitadores sobre cuya solvencia técnica o profesional, a la vista del DEUC presentado en virtud del requerimiento, se suscitaban dudas. Y es un argumento que postula la exclusión tanto de la empresa finalmente adjudicataria, como de la clasificada en segundo lugar.

Tercero. Se recurre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Crevillent, de 18 de abril de 2023, relativo a la adjudicación del contrato referido al principio de esta resolución, a favor de la mercantil SCT.ACVA, S.L., tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que tanto el contrato como el acto impugnado son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) y 2 c) LCSP.

Cuarto. Respecto a si se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, hay que concluir que sí, habida cuenta de las fechas que constan en sede de antecedentes de hecho como de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso contra ella.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se plantea, en primer lugar, la disconformidad a derecho del actuar de la mesa al, tras requerir a ILITIA MEDITERRÁNEA, S.L. y a LIMPIEZAS J. CÓRDOBA, S.L., tras la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa, y a la vista de sus respectivos DEUC, para que acreditasen su solvencia técnica, acordar la suspensión de su reunión a los efectos de poder dilucidar las dudas planteadas en cuanto a la necesidad de concretar el contenido de los servicios realizados a efectos de solvencia técnica exigida o, por el contrario, se trata de una cuestión a acreditar en el plazo que señala el artículo 150.2 LCSP. Y admitir finalmente a esos



licitadores con la advertencia de que en caso de ser propuestos como adjudicatarios deberían justificar su solvencia.

Y es que considera la recurrente que si al momento de valorar la documentación previa la mesa advierte la insuficiencia de la solvencia técnica exigida en los pliegos, lo que procede es (i) requerir su subsanación; y (ii) en caso de mantenerse dicha deficiencia, acordar su exclusión. Lo que no permite la doctrina, afirma la recurrente (ni la normativa de aplicación), es eludir o ‘postergar’ la valoración de esa insuficiencia de solvencia para un momento posterior.

Para resolver esta primera alegación hay que comenzar por poner de manifiesto que conforme al art. 140.3 LCSP, en referencia a la declaración responsable en que consiste el Documento Europeo Único de Contratación, *“El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*.

Así, en el caso que nos ocupa, por parte de la empresa finalmente adjudicataria no se había cumplimentado adecuadamente el DEUC en cuanto a la relación de los servicios mediante cuya realización exigía el PCAP que se acreditase la solvencia técnica. Y requerida junto con la segunda clasificada, entre otras, para su cumplimentación, se aporta el DEUC debidamente cumplimentado, pero constatando en la descripción de los servicios que se trataba de servicios de limpieza, ajenos al objeto de contratación.

Frente a ello, en el caso planteado, abrigando la mesa de contratación dudas sobre la solvencia técnica de varias licitadoras y requerida subsanación, a la vista de la documentación aportada, el DEUC debidamente cumplimentado, en lugar de decidir excluir a dichas licitadoras en ese momento, o, en su caso, requerirlas nuevamente de subsanación, lo que ha hecho ha sido admitirlas provisionalmente y posponer la comprobación de la solvencia al caso en que resultaran adjudicatarias.

Pues bien, ese proceder de la mesa de contratación hay que coincidir con la recurrente en que vicia el acuerdo de adjudicación en cuanto que el defecto de acreditación de la

solvencia técnica o profesional de la mejor clasificada, debió dar lugar a su exclusión. Ciertamente, obrando como descripción de los servicios a través de los que se pretendía acreditar la solvencia, en el DEUC que se presentó en subsanación de la documentación del sobre A por la adjudicataria, “servicios de limpieza” o “limpieza y desinfección”, sólo pudo la mesa de contratación emplear la facultad que le da el art. 140.3 LCSP, de pedir a licitadores que presentasen la totalidad o una parte de los documentos justificativos. Pero no, una decisión puramente basada en criterios de oportunidad de seguir adelante el procedimiento con un licitador cuya solvencia era más que dudosa.

Ello lleva a estimar el recurso, por no haber sido podido adoptar la decisión de admisión provisional, no constando como era el caso, que la licitadora finalmente adjudicataria, contase con la necesaria solvencia técnica.

Sexto. Pero por si lo anterior no fuera suficiente, hay que concluir que una vez requerida como mejor clasificada, conforme al art. 150.2 LCSP, la adjudicataria tampoco ha logrado acreditar su solvencia técnica, toda vez que cierto es que el PCAP prevé como medio de acreditar los servicios mediante cuya realización se cuenta con la necesaria solvencia técnica, cuando se han efectuado para una sujeto privado, sólo la declaración del empresario, en defecto de certificado emitido por dicho sujeto, pero en casos como el que nos ocupa, en que hay serias dudas sobre la solvencia se hace obligado el requerimiento de documentación adicional que establece no sólo el art. 140.3 LCSP, sino con carácter general el art. 69.1 párrafo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ciertamente, el PCAP sobre la acreditación de la solvencia técnica establece en su apartado J 1.2. lo siguiente

“Criterios de selección: El requisito mínimo para considerar que el licitador cuenta con solvencia técnica bastante para la ejecución de este suministro será que el importe anual en el año de mayor ejecución sea igual o superior el 70% de la anualidad media del contrato (184.313,03 euros).

Se acreditará: Mediante la relación de los trabajos realizados por el interesado en los últimos 3 años del mismo tipo o naturaleza lo que corresponde al objeto del contrato,



indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, y avalados por certificados de buena ejecución. Estos certificados de buena ejecución deberán estar expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, la falta de este certificado, mediante una declaración del empresario”.

Ahora bien, aunque bastase con carácter general en defecto de certificado expedido por el sujeto privado con declaración del empresario para acreditar su solvencia por servicios prestados a tal sujeto, en el caso que nos ocupa nos encontramos con que hasta que se otorga en fecha 2 de diciembre de 2022 escritura de modificación de su objeto social —además de cambio de denominación— (que aporta la adjudicataria en fecha 20 de marzo siguiente) comprendía su objeto social, según reconoce la mesa de contratación, sólo servicios de limpieza, que son los que se plasman en el DEUC que en virtud del requerimiento de subsanación, se aporta por la misma, y que difieren de los objeto de contrato. Sólo cuando se le advierte de que los servicios no son de la misma naturaleza o tipo que los objeto de contrato, aporta una declaración responsable, a la que la mesa no podía sin más dar credibilidad, sin usar la facultad de requerir documentación justificativa de la solvencia (ex art. 140.3 LCSP, y 69.1 párrafo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), cuando los servicios primeramente consignados en el DEUC eran de los del tipo correspondiente a su objeto social y eran, como queda dicho, servicios de limpieza y por tanto, distintos de los de conserjería y mantenimiento de edificios. Por tanto, subsiste a criterio de este Tribunal incólume la duda de si contaba la finalmente adjudicataria con la necesaria solvencia, duda que empaña la posibilidad de que se dictase a su favor la resolución de adjudicación.

Y hace obligado estimar este motivo del recurso, eximiendo de resolver los otros motivos que atañen exclusivamente a la mercantil SCT.ACVA, S.L.

Séptimo. Con respecto al segundo clasificado, ILITIA MEDITERRÁNEA, S.L., el único motivo que se alega contra dicha empresa para solicitar su exclusión es que en el trámite de calificación documental correspondiente al sobre nº 1, debió ser excluida, tras efectuar el requerimiento de subsanación el órgano de contratación sobre la solvencia técnica.



Aquí, el tratamiento debe ser diferente al antes expuesto con respecto a la adjudicataria, pues, si bien la solvencia expuesta por ésta tras el oportuno requerimiento de subsanación hacía mención únicamente a contratos de servicios de limpieza, lo cual, como antes expusimos, denotaba claramente que no se adecuaba al objeto del contrato y a las exigencias de solvencia técnica exigidas en el PCAP, no es éste el caso de ILITIA MEDITERRÁNEA, S.L., que en el trámite de subsanación cumplimentó lo que había obviado inicialmente en el DEUC presentado, manifestado haber sido adjudicataria de varios contratos relativos a gestión deportiva para varios ayuntamientos, lo que, en principio, se podía adecuar a las exigencias de solvencia técnica que marcaba el PCAP. Refuerza la conclusión anterior que en ningún documento del expediente de contratación remitido consta ninguna alegación del órgano de contratación relativo a que una vez cumplimentado el DEUC existieren *“existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración”*, como dispone el artículo 140.3 LCSP.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el requerimiento formulado a dicha empresa no se formuló porque le hubiera surgido dudas de solvencia al órgano de contratación (*“Solvencia Técnica/Económica-Seguro de indemnización(Subsanable) : Deberá aportar el Anexo I: DEUC, ajustándose al fichero publicado en la Plataforma de Contratación, cumplimentando la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con el apdo.i) del cuadro de características del contrato contenido en el PCAP”*), sino exclusivamente, por no haber cumplimentado el apartado de solvencia del DEUC y habida cuenta que tras su subsanación, no le surgieron dudas al órgano de contratación, determina que la acreditación documental de la solvencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 140.1, en relación con el artículo 150.2, corresponde únicamente al propuesto como adjudicatario, lo que, obviamente, no ha tenido lugar, pues la citada empresa no ha sido propuesta como adjudicataria. Y es que el artículo 140 LCSP, cuando se refiere en fase de presentación de proposiciones a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, únicamente obliga a presentar en su apartado a) una declaración responsable, en el que ponga de manifiesto, entre otros extremos, que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera, técnica o profesional exigidos en las condiciones que establezca el pliego. El artículo 150.2 LCSP, que se refiere *“al licitador que haya presentado la mejor oferta”*, al único que exige que *“presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del*



artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra”.

Es cierto que el artículo 95.1 LCSP permite al órgano de contratación “*recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios*” y, precisamente, el artículo 86 de la citada Ley se refiere a los “*Medios de acreditar la solvencia*”, el artículo 87 a la “*acreditación de la solvencia económica y financiera*”, el artículo 88 a la “*solvencia técnica en los contratos de obras*”, el artículo 89 a la “*solvencia técnica en los contratos de suministros*” el artículo 90 a la “*solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios*” y el artículo 91 a la “*solvencia técnica o profesional en los restantes contratos*”, pero como exige el artículo 95.1, dichas aclaraciones tienen su justificación en dudas que se extraigan de datos consignados por los licitadores en documentos presentados como el DEUC o en algún otro tipo de documento aportado en la proposición, dudas que deberán reflejarse en el correspondiente documento del procedimiento de adjudicación, atendiendo a la finalidad de lo contemplado en el artículo 140.3 LCSP y teniendo presente, no obstante, que no está concebido el citado precepto como vía general para solicitar a los licitadores antes de la propuesta de adjudicación que presenten la justificación acreditativa, en este caso, de la solvencia, reservada por la LCSP en su artículo 150.2 al propuesto como adjudicatario.

En conclusión, no procede la exclusión del clasificado en segundo lugar como demanda la recurrente en su recurso, de un lado, porque de los datos facilitados en el DEUC no alberga dudas de que no cumpla con los requisitos de solvencia técnica fijados en el PCAP, y de otra, porque no habiendo resultado propuesta como adjudicataria, lógicamente, no se le ha podido requerir que acredite documentalmente dicha solvencia.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:



Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. C. S. V. , en representación de la mercantil TOTSPORT-CREVI, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“servicio de conserjería y personal de mantenimiento para las instalaciones deportivas municipales del Ayuntamiento de Crevillent”*, expediente nº 1066059N/2022, convocado por el citado Ayuntamiento, acordando la anulación del acuerdo impugnado y disponiendo la retroacción del procedimiento de contratación, a fin de que, con exclusión de la proposición presentada por SCT.ACVA, S.L., se formule nueva propuesta de adjudicación de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por los licitadores en la clasificación final de ofertas y se continúen los trámites previstos en el PCAP y en la LCSP para la adjudicación de este contrato.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES